bre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda o dificultad, la consultaran a la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

Numero 260.

Orden. — Arancel general interino para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre del imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas maritímas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos a V. E. un ejemplar, para que daudo cuenta a la regencia, disponga su cumplimiento. Diciembre, 15 de 1821.—Antonio de Gama y Cordoba, vocal secretario.—El marqués de San Miguel de Aguayo, vocal secretario.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Bases organicas para la formacion del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1. Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, escitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2. Estará sujeto á las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3. Un solo derecho se cobrara por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que esplica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos á la dominacion española y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4. Una vez despachados los géneros, frutos 6 efectos, bien sea de entrada 6 salida, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por ningun pretesto ni motivo, excepto el de errode cuenta 6 de pago.

Art. 5. Todo buque de cualquiera nar cion será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demas reglas prescritas en este arancel.

Art. 6. Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, sera admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado segun lo sean los del imperio mexicano, en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole 6 nó, con la mas estrecha reciprocidad, los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito é permanencia de los buques en libre plática 6 en cuarentena.

Art. 7. Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio comun del mismo imperio, segun está indicado en el artículo 2.

Art. 8. Los géneros que la necesidad 6 el capricho inventaren 6 los que no se hayan comprendido en este arancel general despues de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, prévio

⁽¹⁾ Siendo este el primer arancel mexicano, se inserta por su interes histórico.